



Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Electoral
Radicado No:	70 001 33 33 006 2020 00019 00 ¹
Demandantes:	Edilberto Romero López
Demandados:	Municipio de San Pedro
	Concejo Municipal de San Pedro
	Boris Vergara Méndez
Acto demandado	Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

Asunto: Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar. No se decreta la terminación del proceso que solicitó la parte demandada. Se ordena el traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la sentencia en la forma establecida en el art. 13 del D. L. 806 de 2020. Se acepta la renuncia del poder que el accionante otorgó.

1. Rechazo por extemporáneo del recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que ordenó la suspensión provisional de acto administrativo de elección demandado.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2.020, se suspendió el acto administrativo de elección del Secretario del Concejo de San Pedro.

¹ El expediente de este proceso está en medio físico: 2 cuadernos foliados de manera consecutiva hasta el No. 243, y en medio electrónico: documentos que a partir del 16 de marzo de 2020 se cargaron y están en la plataforma Tyba. La última consulta a esta plataforma, para determinar el estado del proceso, la realicé el día de hoy.

Inconforme con la decisión, los integrantes de la parte demandada, interpusieron recurso de apelación, mediante memorial que fue recibido en el buzón electrónico del juzgado el 16 de septiembre de 2020 a las 17:18 p.m.

El art. 277 de la Ley 1.437 de 2011 establece que: *“(...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”*.

Como quiera que estamos ante un proceso de primera instancia², procede el recurso de apelación contra el auto que resolvió la medida cautelar, sin embargo, la norma citada, no señala cuál es el término para interponerlo, por lo que en virtud de la remisión normativa del artículo 296³ del CPACA, nos debemos remitir a la

² Artículo 155. competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 9. *De la nulidad* de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE – . De acuerdo con el DANE el Municipio de San Pedro tiene un total de 24. 243 habitantes.

³ artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

regulación del proceso ordinario contencioso administrativo, concretamente contemplada en el artículo 244 del mismo código, que dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, el recurso de apelación que la parte demandada presentó es extemporáneo, por cuanto, el auto que decretó la medida cautelar se le notificó en la forma establecida en el artículo 201 y 205 de la Ley 1.437 de 2011 el 9 de septiembre de 2020, por tanto, el término para interponer el recurso transcurrió los días 10, 11 y 14, pero el recurso de apelación fue recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 16 de septiembre de 2020 a las 17:18 p.m. (art. 109 C.G.P).

En consecuencia, **SE DECIDE**.

1.1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación que la parte demandada presentó contra el auto que decretó la medida cautelar.

2. Solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada: No se da por terminado el proceso electoral.

2.1. El apoderado de los integrantes de la parte demandada mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado el 29 de septiembre de 2020, expresó que se le dio cumplimiento a la providencia que decretó la suspensión del acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020. Anexó la renuncia del señor Boris José Vergara Méndez de fecha 21 de septiembre, y adujo que con ello el acto administrativo demandado quedó sin efectos jurídicos lo que ocasiona la terminación del proceso.

2.2. A partir de lo anterior se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿La renuncia del señor Boris Vergara Méndez del cargo de Secretario del Concejo Municipal de San Pedro produjo la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo demandado?

¿La pérdida de ejecutoria del acto administrativo de elección produjo la carencia de objeto por hecho superado?

¿Es procedente declarar la terminación del proceso por hecho superado?

2.3. Sobre la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos demandados en ejercicio de la acción o del medio de control electoral, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: Rocío Araujo Oñate, en providencia de 24 de mayo de 2018, proferida para el expediente radicado número: 47001-23-33-000-2017-00191-02, expresó:

“2.2. Recuento jurisprudencial y unificación sobre la figura de la Pérdida de fuerza ejecutoria del acto.

Sobre este tema se han proferido dos posiciones jurisprudenciales, a saber:

2.2.1 Posibilidad de que el juez electoral expida pronunciamiento de fondo a pesar de la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta postura funda sus argumentos en la distinción entre los criterios de existencia, validez y eficacia, ya que entiende que puede analizarse la validez de un determinado acto pese a que este no surta ningún efecto. Desde esta perspectiva, la autoridad judicial debe analizar la legalidad del acto desde su expedición y hasta que cesó en sus efectos y, por ende, emitir un juicio en donde se especifique si aquel se adoptó o no conforme al ordenamiento jurídico. Entre las sentencias que asumen esta postura se encuentran:

SENTENCIA	ANALISIS
Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de septiembre de 1999, radicación 1736 CP. Reinaldo Chavarro Buritica.	En este caso el acto demandado ya no estaba surtiendo efectos jurídicos, por tanto se consideró que: "...resulta claro que el hecho de que la resolución acusada ya no produzca efectos por haberse agotado su objeto y vencido su término de vigencia, no conlleva a una decisión inhibitoria ya que la salvaguarda de la legalidad, objetivamente considerada, objeto jurídico de la acción instaurada, solo se obtiene con la decisión del juez sobre el examen de la legalidad que le compete. No se debe confundir la vigencia y el contenido de una disposición, fenómeno que tiene que ver con su alcance normativo, con la legalidad de la misma, toda vez que, un acto administrativo como manifestación de la voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos, sin perjuicio de que haya agotado o no su contenido normativo, debe conformarse con el ordenamiento jurídico de manera que no resulte contrario a ninguna de las normas de jerarquía superior en que debe fundarse."
Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de agosto de 2005, radicación 68001-23-15-000-2004- 00447-01 CP. Darío Quiñones Pinilla.	En este fallo se retomó la tesis expuesta en el fallo de 1999, concluyendo que: "La sentencia inhibitoria por sustracción de materia no procede cuando se trata de la demanda contra actos administrativos de carácter general o contra los denominados "actos condición", como quiera que solamente si se efectúa el control de legalidad y constitucionalidad de esas normas es posible restablecer el imperio del orden jurídico y de la legalidad, que son los fines últimos de la acción de nulidad. Así las cosas, se tiene que si bien es cierto el acto administrativo de nombramiento impugnado no produce efectos jurídicos a la fecha de esta sentencia, no es menos

	cierto que ese “acto condición” exige un estudio de fondo y, en consecuencia, una sentencia de mérito que analice la presunción de legalidad del acto que se reprocha.”
Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de noviembre de 2002, radicación 15001-23-31-000-2001-1092- 02 CP. Darío Quiñones Pinilla:	En este caso se continuó con la postura acuñada en el año 1999 y reiterada posteriormente, razón por la cual se analizó de fondo la legalidad del acto acusado, pese a que la elección del Gobernador de Arauca hecha por el Presidente de la República había cesado en sus efectos, pues el demandado declinó tal designación.
Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2003, radicación 11001-03-28-000-2002-0091- 01 CP. Darío Quiñones Pinilla	Se analizó de fondo la legalidad del acto de elección del Contralor Municipal de Barrancabermeja, el cual había cesado en sus efectos por la destitución de la que fue objeto. En este mismo sentido y bajo la misma tesis se resolvieron los siguientes asuntos: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de marzo de 2005, radicación 05001-23- 31-000-2004-00375-01 y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de noviembre de 2005, radicación 15001-23-31-000-2004-00366-01 ambos con ponencia de Darío Quiñones Pinilla.
Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de febrero de 2008, radicación 11001-03-28-000-2006- 00062-00 CP. Mauricio Torres Cuervo.	Se conoció de fondo el acto de elección del señor Jairo Díaz Contreras como Congresista para el periodo 2006-2010, a pesar de que no estaba produciendo efectos como consecuencia de la perdida de investidura de la que fue objeto, argumentando que “la salvaguarda de la legalidad que aquí se reclama exig[ía] un estudio de fondo y, en consecuencia, una sentencia de mérito que anali[zara] la legalidad de esa decisión administrativa [se refiere al acto de elección] en los aspectos que se le reprochan”.
(...)	
(...)	
Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre 2017, radicación 66001-23-33-000-2015- 00483-01 CP. Carlos Enrique Moreno Rubio:	La Sala Electoral declaró la “carencia de objeto por sustracción de materia” al resolver la legalidad del acto de elección de un diputado de Risaralda, por cuanto no había tomado posesión del cargo y su acto de elección nunca produjo efectos, lo que impedía realizar un control en su legalidad. “Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad. Sobre el particular, es importante

	tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <
Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de noviembre de 2017, radicación 20001-23-39-000-2016-00591-02CP. Carlos Enrique Moreno Rubio.	Como el acto de llamamiento del demandado había cesado en sus efectos, la Sección retomó las consideraciones vertidas en la sentencia del 27 de octubre de 2017, y por tanto, reiteró que la posibilidad de decretar esa figura en los procesos electorales se habilitaba siempre y cuando el acto acusado nunca hubiese producido efectos; en consecuencia, como en el asunto analizado la designación demandada sí los produjo era viable su análisis de fondo.

En estos pronunciamientos la Sala Electoral ha sostenido que se debe privilegiar la necesidad de establecer si el acto fue proferido o no conforme a derecho y en tal virtud la pérdida de fuerza ejecutoria del acto no releva a la autoridad judicial de realizar un estudio de fondo sobre su legalidad, a pesar de que al momento de expedir la sentencia ya no esté produciendo ningún efecto.

2.2.2 Improcedencia de pronunciamiento de fondo por configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Una postura opuesta a la planteada precedentemente es aquella que afirma que cuando el acto acusado no esté produciendo efectos jurídicos el juez no puede realizar un análisis de fondo y por tanto, se debe declarar terminado el proceso electoral. Estos casos son:

Sentencia	Análisis
Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 6 de mayo de 2004, radicación 63001-23-31-000-2004-0047-01 CP. Darío Quiñones	El tribunal que dispuso la terminación del proceso por sustracción de materia, porque el acto a través del cual se nombró al Gerente de Gobierno del Municipio de La Tebaida (Quindío) fue objeto de revocatoria directa. Al respecto la Sala concluyó que, aunque la tesis predominante imponía concluir que el juez debía analizar de fondo el acto acusado, lo cierto es que aquella posición solo era aplicable cuando la pérdida de fuerza ejecutoria se presentaba después de la admisión de la demanda y no antes como en el caso concreto. Así la Sección comenzó a establecer excepciones a la que hasta la fecha era regla general. En este caso, la terminación del proceso

	se condicionó a la fecha de la ocurrencia de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto acusado.
(...)	
Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de ponente del 31 de agosto de 2015, radicación 11001-03-28-000- 2014-00097-00 CP. Alberto Yepes Barreiro	Se decretó la terminación del proceso electoral, ante la pérdida de fuerza ejecutoria del acto demandado, en razón de la muerte de quien fungía como designado
Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de ponente del 12 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000- 2015-00046-00 CP. Alberto Yepes Barreiro	Se decretó la terminación del proceso porque el acto acusado había dejado de producir efectos jurídicos por la renuncia presentada por la demandada. En este caso se concluyó: “El Acuerdo No. 089 de 21 de octubre de 2015 dejó de producir efectos jurídicos con la renuncia de la señora Zea Ramos, ya que dicho documento pasó a convertirse en “letra muerta”, habida cuenta que la persona que se nombró mediante el citado acuerdo decidió dejar de ocupar el cargo de Magistrada en el que fue nombrada mediante el referido acuerdo. Así las cosas, sería demasiado gravoso utilizar el aparato judicial para analizar la validez de un acto que ya no está produciendo ninguna consecuencia jurídica. En otras palabras, ningún efecto útil podría derivarse de decidir en una sentencia si el acto de elección acusada estaba viciado o no de nulidad, pues ello traería un desgaste innecesario para la administración de justicia.”
(...)	
(...)	

2.2.3 Postura unificada respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado.

Frente a la diversidad de criterios se requiere unificar postura respecto de las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales imponen al juez sentar reglas claras y diáfanas que rijan este tipo de asuntos.

2.2.3.1 Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos y no se encuentra vigente.

Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena⁴ y de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵, en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido.

Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional reiteradamente también se ha servido de la teoría de la sustracción de materia para determinar su competencia al momento de estudiar demandas de constitucionalidad contra normas derogadas. (...) En conclusión, la Corte Constitucional se ha declarado incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por sustracción de materia, cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos”

Siendo así las cosas y ante la presencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de julio 19 de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-25-000-2015-01042-00.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre 2017, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 66001-23-33-000-2015-00483-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4 y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.

2.2.3.2 Si el acto demandado produjo efectos jurídicos.

Por otra parte y si el acto acusado produjo efectos y no se encuentra vigente, el juez contencioso administrativo aún en el evento en que haya sido retirado del ordenamiento jurídico⁶, mantiene su competencia para conocer de su legalidad porque, su exclusión jurídica impide que el acto se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia.

Por lo anterior, un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa, quien formalmente decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

configurarse la denominada sustracción de materia y se impone por parte del operador judicial su resolución de fondo en la sentencia.

(...)

III. FALLA

(...)

SEGUNDO: Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia”.

2.4. Conclusión: respuesta de los problemas jurídicos planteados.

En la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2.020, se declaró la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

El 22 de septiembre del 2020 el señor Boris Vergara Méndez presentó su renuncia como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

La renuncia del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, produjo la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto de elección, en forma definitiva, pues ya ese acto venía suspendido provisionalmente por orden del juzgado dada mediante auto del 8 de septiembre 2020 (art. 91-1 Ley 1.437 de 2011).

El acto administrativo cuya nulidad se pretende produjo efectos jurídicos desde que se publicó y/o comunicó (art. 65 Ley 1.437 de 2011) hasta que se produjo la ejecutoria del auto que suspendió sus efectos; por consiguiente, no es procedente que se ordene la terminación del proceso, con base en la carencia de objeto por sustracción de materia por hecho superado, porque el acto administrativo de elección produjo efectos jurídicos, ya que el elegido se posesionó y realizó actos jurídicos en ejercicio de dicho cargo, en consecuencia, el acto administrativo que lo eligió sigue siendo objeto de control por la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. En mérito de lo expuesto **SE DECIDE:**

2.5.1. Negar la solicitud de terminación del proceso.

3. Traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público conceptúe si a bien lo tiene.

3.1. La demanda se admitió el 12 de marzo de 2020, sin embargo, el 16 de marzo del mismo año, cuando comenzó a operar la suspensión de los términos judiciales como medida para prevenir el contagio y propagación del Covid – 19, se encontraba en la secretaría del juzgado para realizar las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda, en el auto que dispuso el traslado de la medida cautelar y de fijar el aviso para informarle a la comunidad la existencia del proceso.

Ahora bien, las disposiciones sobre notificaciones personales que se emitieron en el auto admisorio lo fueron con base en el artículo 277 de la Ley 1.437 de 2011, sin embargo, en consideración a que a partir del 1 de julio del 2020 se reanudaron los términos judiciales, resultó necesario realizar las notificaciones personales y el traslado, ordenados, pero ajustándolos a la forma como se indicó en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, que se aplica a los procesos en curso.

En este sentido, mediante auto del 13 de julio de 2020 se ordenó a la parte demandante que aportará el correo electrónico del Municipio de San Pedro, del Concejo Municipal de San Pedro y del señor Boris Vergara Méndez.

El 10 de agosto de 2020, la parte demandante cumplió con la carga de aportar los correos electrónicos de los demandados.

El 18 de agosto de 2020, se realizaron las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, conforme con las disposiciones del Decreto Ley 806 de 2020: al agente del Ministerio Público ante el juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados. Se les remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio conforme lo ordena el art. 199 de la Ley 1.437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1.564 de 2012 y el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Los términos y traslado de que trata la Ley 1.437 de 2011 y el Decreto Ley 806 de 2020, corrieron dentro de las siguientes fechas:

- Dos (2) días para que se entienda realizada la notificación (inciso 3, art. 8 Decreto Ley 806 de 2020), corrieron durante los siguientes días hábiles: 19 y 20 de agosto de 2020.
- Quince (15) días de traslado (Art. 279 Ley 1.437 de 2011), corrieron durante los siguientes días hábiles; 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020.

El 11 de septiembre de 2020, extemporáneamente, los demandados contestaron la demanda.

3.2. A partir de lo anterior se formula el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente aplicar en el proceso especial electoral la figura procesal señalada en el art. 13-1 del Decreto 806 de 2.020 que permite que se profiera una sentencia anticipada, es decir sin que previo a esta se realice la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1.437 de 2011?

3.3. El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 13 preceptúa:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con la hipótesis del numeral primero de la norma, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada en la medida que se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

A partir de la interpretación literal y por el fin que se busca a través de esa norma, se afirma que es procedente aplicar en el proceso especial electoral la figura procesal señalada en el art. 13-1 del Decreto 806 de 2.020 que permite que se profiera sentencia anticipada, es decir sin que previo a esta se realice la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1.437 de 2011

Además, la norma no establece que la sentencia anticipada solamente se aplique a los procesos ordinarios regulados en el CPACA; por consiguiente, es procedente su aplicación al proceso

especial que se origina por el ejercicio de la acción electoral, el medio de control electoral o la demanda con pretensiones de contenido electoral; sobre todo si se tiene en cuenta que el art. 296 de la Ley 1.437 de 2011, hace una remisión normativa a las normas que regulan el proceso ordinario contencioso administrativo, para todo lo que sea compatible con el proceso especial que se origina por la presentación de una demanda con pretensiones de contenido electoral.

En consecuencia, como quiera que en este caso, la parte demandante no solicitó la práctica o recaudo de medios probatorios adicionales a los que presentó con la demanda, y el juzgado considera que no es necesario decretar alguna de manera oficiosa, se afirma que en el caso concreto es procedente aplicar el procedimiento previsto para que se produzca la sentencia anticipada (art. 13 del Decreto 806 de 2.020).

3.4. En consecuencia, **SE DECIDE**⁷:

3.4.1. Declarar que la demanda fue contestada por fuera del término legal.

⁷ Ver auto del Consejo del Estado, Sección Tercera Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 16 de julio de 2020, Referencia: Radicación: 110010326000201600109-00(57503).

3.4.2. Admitir como medios probatorios del proceso los documentos presentados con la demanda y su corrección, y con el escrito que contestó la solicitud de medida cautelar.

3.4.3. Correr trasladado para que las partes aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el Ministerio Público puede presentar concepto.

4. Renuncia del poder que otorgó el demandante.

El 11 de septiembre de 2.020 se recibió en el correo institucional del juzgado un mensaje del apoderado del demandante, en el que nuevamente envió la renuncia del poder que le fue otorgado. En el mensaje se observa que éste –el mensaje- también se lo remitió al demandante/poderdante a su correo electrónico anotado en la demanda.

De conformidad con el art. 76 del C.G.P. es procedente aceptar la renuncia del poder, ya que el Abogado demostró que cumplió con el requisito que ese artículo exige para ese fin.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

4.1. Aceptar la renuncia del poder que el demandante le otorgó al Abogado Faruk José Sierra Lambraño, lo anterior a partir del 21 de septiembre de 2.020.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**56988bdcb5b70fff5abdcbe3cc563cac2409152c497477520586e56e0190
81e7**

Documento generado en 09/10/2020 02:38:20 p.m.